



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00879-2014-PHC/TC

AREQUIPA

HUBER ROLANDO VENEGAS

VALDIVIA

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 4 de agosto de 2015

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Huber Rolando Venegas Valdivia contra la resolución de fojas 71, su fecha 28 de noviembre de 2013, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 2 de agosto de 2013, el recurrente interpuso demanda de hábeas corpus contra el Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Corporativa de Arequipa y el Juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa. Alega la afectación de sus derechos al debido proceso y a la defensa lesionados en el trámite del proceso penal seguido en su contra por el delito de violencia y resistencia a la autoridad (Carpeta Fiscal 533-2011 y Expediente 3316-2011).

Refiere que el 7 de febrero de 2011, fue agredido física y verbalmente por el fiscal César Linares Bernedo, quien dispuso de manera arbitraria su detención y traslado a una comisaría. Afirma que el lugar de los hechos denunciados, fue "contaminado" (sic) por parte de su agresor; que durante el trámite del proceso cuestionado se aprobó su sobreseimiento; que, sin embargo, el procurador del Ministerio Público interpuso recurso de apelación, el cual fue admitido, pese a que dicho auto había adquirido la calidad de cosa juzgada. Agrega que solicitó sin éxito, ante la sala superior la nulidad de la admisión de dicho recurso, pues se declaró fundada la oposición extemporánea y se ordenó, que el *a quo* elevara los actuados al fiscal superior a través de un auto de vista inmotivado, lo que, a su entender, vulnera los derechos invocados.

Por otro lado, manifiesta que el fiscal superior dispuso acusarlo por el delito de violencia contra la autoridad tipificado en el artículo 365 del Código Penal, sin considerar que los hechos denunciados son atípicos y que ya fueron analizados en su oportunidad. Finalmente, añade que el fiscal emplazado, ha dejado transcurrir el plazo para acusarlo, lesionando de ese modo su derecho de defensa.

2. El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de Arequipa, con fecha 2 de agosto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00879-2014-PHC/TC

AREQUIPA

HUBER ROLANDO VENEGAS

VALDIVIA

de 2013, declaró improcedente la demanda en aplicación del artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por estimar que los hechos denunciados no tiene incidencia directa en su derecho a la libertad individual ni lo amenaza.

3. La Sala revisora confirmó la apelada por similar fundamento.
4. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el hábeas corpus procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la libertad individual o sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el hábeas corpus, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y, posteriormente, si aquellos agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal.
5. Todo ello implica que para que proceda el hábeas corpus el hecho denunciado debe necesariamente redundar en una afectación directa y concreta en el derecho a la libertad individual. Por ello, el Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 5, inciso 1, que “no proceden los procesos constitucionales cuando: (...) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.
6. Respecto a la procedencia del hábeas corpus, este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que si bien el juez constitucional puede pronunciarse sobre la eventual violación o amenaza de violación a los derechos constitucionales conexos, tales como el derecho a la tutela procesal efectiva, al debido proceso, etc.; ello ha de ser posible siempre que exista conexión, entre estos derechos y el derecho a la libertad individual, de modo que la amenaza o violación al derecho constitucional conexo incida también, en cada caso, en un agravio al derecho a la libertad individual.

7 En el presente caso, el recurrente cuestiona la investigación preliminar y el proceso penal seguido en su contra con el argumento de que los hechos por los que se le denunció e inició el proceso penal, son atípicos; sin embargo, dichos argumentos solo evidencian su disconformidad con los actos procedimentales y procesales efectuados en ambas etapas cuestionadas y no acreditan alguna lesión de su derecho a la libertad individual. Al respecto, este Tribunal advierte que dicha afirmación constituye un alegato de irresponsabilidad penal y subsunción de su conducta en el tipo penal, cuyo análisis es tarea exclusiva del juez ordinario, y no del juez



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00879-2014-PHC/TC
AREQUIPA
HUBER ROLANDO VENEGAS
VALDIVIA

constitucional; de ahí que lo pretendido resulta manifiestamente incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de hábeas corpus.

8. De otro lado, si bien, se tiene que con fecha 7 de febrero de 2011, el actor y su familia fueron conducidos a bordo de un patrullero a una dependencia policial por una presunta orden verbal del fiscal Cesar Linares Bernedo, dicha eventual afectación ha cesado en momento anterior a la interposición de la demanda. Por esta razón, dicho extremo debe ser rechazado en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 5, inciso 5, del Código Procesal Constitucional.

9. A mayor abundamiento, de autos no se advierte medio de prueba alguno que demuestre, meridianamente, la existencia de alguna medida de restricción de su libertad; hecho que ha podido ser verificado también a través de la carpeta fiscal y del expediente penal seguidos en su contra, y cuyas copias fedateadas han sido remitidos a este Tribunal mediante Oficios N.ºs 2690-2014-2FPPC-1DDT-AREQUIPA (Caso N.º 4219-2014) del 5 de diciembre de 2014, y 3316-2011-64-MHT-1 JUP-MHT OF RE FE 750-2014-SR-PLENO/TC, del 27 de noviembre de 2014.

10. En cuanto al alegato referido a la afectación del derecho al plazo razonable de la investigación preparatoria, de las copias certificadas que obran en el cuadernillo del Tribunal Constitucional, se aprecia que con fecha 18 de octubre de 2013, se efectuó el requerimiento de acusación en su contra por el delito contra la Administración Pública en la modalidad de violencia contra la autoridad (estorbar a un funcionario en el ejercicio de sus funciones), previsto en el artículo 365 del Código Penal; en consecuencia, al haber cesado la alegada vulneración corresponde desestimar este extremo de la demanda en aplicación a *contraria sensu*, de lo dispuesto por el artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

11. Finalmente, con relación al cuestionamiento de la admisión de la oposición extemporánea del sobreseimiento promovido por el procurador del Ministerio Público, dado que la reclamación del recurrente (hechos y petitório) no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus, resulta de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, por lo que este extremo de la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00879-2014-PHC/TC
AREQUIPA
HUBER ROLANDO VENEGAS
VALDIVIA

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

URVIOLA HANI
MIRANDA CANALES
BLUME FORTINI
RAMOS NUÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JAN T. ESTERUA SANTILLANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL